



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE310087 Proc #: 3826832 Fecha: 27-12-2018
Tercero: 79610488 – JHON FREDY PRIETO GOMEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06726 “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 02901 del 15 de septiembre de 2017, en contra del señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77**, registrado con matrícula mercantil No. 01924878 del 26 de agosto de 2009, ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el Auto No. 02901 del 15 de septiembre de 2017, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2018, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2018EE34164 del 21 de febrero de 2018 y notificado personalmente al señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488 en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77**, el día 21 de noviembre de 2017, con constancia de ejecutoria el día 22 de noviembre del mismo año.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, mediante Resolución No. 02337 del 15 de septiembre de 2017, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77**, registrado con matrícula mercantil No. 01924878 del 26 de agosto de 2009, ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488.

Que mediante Resolución No. 01320 del 11 de mayo de 2018, se levantó de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 02337 del 15 de septiembre de 2017, la cual fue comunicada al señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, mediante radicado No. 2018EE182300 del día 03 de agosto de 2018.

Que, una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidencio que la matricula mercantil No. 01924878 del 26 de agosto de 2009, perteneciente al establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77**, se encuentra cancelada desde el 02 de abril de 2018, adicionalmente se encontró que el señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, se encuentra registrado como persona natural con la matricula mercantil No. 01457062 del 02 de marzo de 2005 y registra como dirección de notificación la calle 1 No. 29 C- 13 de la localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., la cual será tenida en cuenta para los efectos de notificación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

También el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."* el cual compilo en toda su integridad el Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que, el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

Que el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”.

Que, la Resolución 627 de 2006, *por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico No. 01987 del 13 de mayo de 2017, esta Autoridad encontró que en el establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77**, ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, se presentó un nivel de emisión de ruido de **77.1 dB(A) en horario nocturno**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **17.1 dB(A)** siendo **60 decibeles** lo máximo permitido en **horario nocturno**.



ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: El señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, registrado con matrícula mercantil de persona natural No. 01457062 del 02 de marzo de 2005, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77**, registrado con matrícula mercantil No. 01924878 del 26 de agosto de 2009 (cancelada desde el 02 de abril de 2018), ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación fáctica:

- Por generar ruido mediante el empleo de ocho (8) fuentes electroacústicas (marca B-52 Profesional) referencia MX-15, serie no repota, dos (2) fuentes electroacústicas (marca Beta Three) referencia WS 125, serie no reporta y dos (2) consolas (marca Beta Three), referencia no reporta y serie no reporta, con las cuales traspaso los límites de una propiedad, ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que en el establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77**, propiedad del señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, se presentó un nivel de emisión de ruido de **77.1 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido** sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **17.1 dB(A)** siendo **60 decibeles** lo máximo permitido en **horario nocturno**.
- El señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, en calidad de responsable y propietario de las fuentes de emisión de ruido, tales como; ocho (8) fuentes electroacústicas (marca B-52 Profesional) referencia MX-15, serie no reporta, dos (2) fuentes electroacústicas (marca Beta Three) referencia WS 125, serie no reporta y dos (2) consolas (marca Beta Three), referencia no reporta, serie no reporta, no empleó los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas a su actividad, ubicada en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Prueba: Lo indicado en el concepto técnico No 01987 del 13 de mayo de 2017, y acta de visita de fecha del 01 de abril del 2017.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental, el día 01 de abril del 2017, fecha de la visita técnica de seguimiento y control ruido, por la cual se emitió el concepto técnico No 01987 del 13 de mayo de 2017, en el que se puede constatar el incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, por parte del señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, registrado con matrícula mercantil de persona natural No. 01457062 del 02 de marzo de 2005, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77**, ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En el caso *sub examine*, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del concepto técnico No. 01987 del 13 de mayo de 2017, toda vez que estableció que la emisión de ruido fue generada por ocho (8) fuentes electroacústicas (marca B-52 Profesional) referencia MX-15, serie no reporta, dos (2) fuentes electroacústicas (marca Beta Three) referencia WS 125, serie no reporta y dos (2) consolas (marca Beta Three) referencia no reporta y serie no reporta, con las cuales se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, presentando un nivel de emisión de ruido de **77.1 dB(A)** en **horario nocturno**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **17.1 dB(A)**, en donde lo permitido es de **60 decibeles** en **horario nocturno**.

Que, de igual manera, señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que no cumplió con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad desarrollada en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos por el incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en contra del señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, registrado con matrícula mercantil de persona natural No. 01457062 del 02 de marzo de 2005, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77**, ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, registrado con matrícula mercantil de persona natural No. 01457062 del 02 de marzo de 2005, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77**, registrado con matrícula mercantil No. 01924878 del 26 de agosto de 2009 (cancelada desde el 02 de abril de 2018), ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de ocho (8) fuentes electroacústicas (marca B-52 Profesional) referencia MX-15, serie no reporta, dos (2) fuentes electroacústicas (marca Beta Three) referencia WS 125, serie no reporta y dos (2) consolas (marca Beta Three) referencia no reporta y serie no reporta, presentando un nivel de emisión de ruido de **77.1 dB(A)** en **horario nocturno**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **17.1 dB(A)**, en donde lo permitido son **60 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por las fuentes generadoras tales como ocho (8) fuentes electroacústicas (marca B-52 Profesional) referencia MX-15, serie no reporta, dos (2) fuentes electroacústicas (marca Beta Three) referencia WS 125, serie no reporta y dos (2) consolas (marca Beta Three) referencia no reporta y serie no reporta, bajo la propiedad y responsabilidad del señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, perturbaran las zonas aledañas habitadas, siendo su ubicación en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado como un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente No **SDA-08-2017-792**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, en calle 1 No. 29 C- 13 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el Art. 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

BRAYAN CAMILO GUZMAN
HERNANDEZ

C.C: 1033740971 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180366 DE 2018 FECHA EJECUCION: 11/12/2018

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA

C.C: 52957158 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018 FECHA EJECUCION: 12/12/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/12/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/12/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/12/2018

Expediente: SDA-08-2017-792